



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de autoridades auxiliares

Artículo único. Se adiciona el artículo 68 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo, se adiciona la fracción I bis, se reforman las fracciones II y VI del artículo 70; se reforman las fracciones III, IV, V, y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 70 Bis, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis.- Las autoridades auxiliares tendrán las siguientes funciones:

- I.- Representar a la comunidad ante las diferentes autoridades;
- II.- Gestionar e informar al ayuntamiento de las necesidades y deficiencias de los servicios públicos municipales;
- III.- Supervisar los trabajos del personal de imagen y limpieza municipal en la comunidad;
- IV.- Participar y coadyuvar en la integración y funcionamiento del Plan de Desarrollo Municipal;
- V.- Vigilar que el personal a su cargo que sea designado por el cabildo, preste exclusivamente los servicios que sean materia de su competencia;
- VI.- Resguardar, cuidar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles municipales que le sean entregados con esta finalidad, y
- VII.- Proponer al ayuntamiento a sus colaboradores principales, de acuerdo a la disponibilidad financiera municipal.

Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.

Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto de los vecinos de la comisaria que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el cabildo y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Dichas autoridades únicamente podrán ser removidas por el cabildo, debido a causas graves y conforme al reglamento que se expida.

...

I.- ...

I bis. - En caso de que venza el término establecido en el artículo anterior de esta ley, se sancionará al presidente municipal, que no lo haya realizado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán;

II.- La convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como en medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;

III.- a la V.- ...

VI.- El ayuntamiento podrá solicitar por escrito, a las autoridades electorales federales o estatales, el auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección.

...

...

Artículo 70 Bis. - ...

I.- y II.- ...

III.- Ser vecino de la comisaría o manzana del municipio;

IV.- No ser propietario de expendio de bebidas alcohólicas, ni tener intereses en esa clase de negocios;

V.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves;

VI.- No haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos, y

VII.- No desempeñar actividades comerciales o laborales que impidan el correcto desempeño del encargo.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"


Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:


DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.

SECRETARIO:


DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.